

LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER (DE LA DEMOCRACIA CENSITARIA A LA DEMOCRACIA PARITARIA)

Seny Hernández Ledezma¹
ESCUELA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES, UCV

Resumen:

El presente artículo trata sobre la evolución de la participación política de las mujeres en Hispanoamérica y en el mundo, desde la promulgación de la Constitución de Cádiz (1812), cuya legalidad les impedía disfrutar de sus derechos ciudadanos, por las condiciones que les imponían el patriarcado y la ideología de la domesticidad, hasta la coyuntura actual, después de haberseles reconocido internacionalmente sus derechos políticos cuando sus retos esenciales consisten en alcanzar la equidad de género y el establecimiento de la democracia paritaria.

Palabras claves: Género, derechos políticos, mujer, participación política, democracia censitaria, democracia representativa, democracia paritaria, cabildeo político, derechos civiles, ciudadanía.

“...la dependencia no requiere mayor esfuerzo, responsabilidad, ni trabajo; simplemente buena voluntad para satisfacer al protector y medrar a su sombra.”
(John Baines, 1983: 17)

INTRODUCCIÓN

El objetivo central de la presente investigación consiste en presentar la evolución histórica de las luchas de la mujer en materia de derechos políticos desde el siglo XIX hasta la actualidad. La formulación de este objetivo implica por un lado, la adopción de un criterio histórico para interpretar la evolución de etapas sucesivas de conformidad con los datos contenidos en las fuentes consultadas y, por el otro, la selección de teorías que permitan efectuar el análisis propuesto considerando tres conceptos básicos: género, participación política y modelos de democracia.

Género constituye una construcción social en la cual existe una dicotomía de “las identidades, comportamientos y expectativas, como masculinas y femeninas”². De acuerdo con las feministas, esa categoría analítica, permite “mostrar que los significados intersubjetivos que configuran la ontología social están ses-

¹ sh26587@gmail.com

² Kepa Sodupe cita el artículo de V.S. Petterson, titulado: “Trasgressing Boundaries: Theories of Knowledge, Gender and International Relations”, publicado en *Millenium Journal of International Studies*, Vol. 21, No. 2, 1992: 183-208.

gados en términos de género” (Sodupe, 2003: 198). Esa definición ha supuesto la creencia de una concepción social imperante que califica de injustas a las relaciones que se establecen entre los dos sexos.

Otro de los aspectos importantes a destacar en relación con los estudios de género vistos desde la perspectiva de la teoría feminista es el rechazo a la división entre lo público y lo privado por considerarlo discriminatorio, especialmente cuando dentro de la esfera privada, que tiene un marcado carácter despolitizado, se ubica a la mujer y a lo femenino (Sodupe, 2003:199).

El activismo político de las mujeres a través de la participación ha conducido a la conquista de sus derechos políticos, guiadas por el anhelo de transitar en la esfera privada a la esfera pública, para lo cual se han valido de la influencia que han tenido sus movimientos sociales en la incidencia política, con la correspondiente formulación de políticas públicas, por medio de las cuales las mujeres han ido alcanzando progresivamente la satisfacción de sus demandas políticas; sin embargo, es necesario que su participación no decaiga porque mantener los logros alcanzados e impulsar nuevos, supone el ejercicio de una participación protagónica continua y comprometida con los ideales de equidad de género y de justicia social.

Dentro de este marco analítico evolutivo se estudian los contextos históricos diversos, se mencionan los nombres y las acciones emprendidas por mujeres singulares que influyeron directamente en los cambios sociales y políticos que se fueron gestando a nivel internacional, los cuales han llegado a ejercer influencias significativas en el seno de la ONU, desde donde se han emprendido y emprenden campañas a favor de la defensa de los derechos humanos de la mujer.

Las campañas de incidencia política emprendidas por las mujeres en la actualidad se han realizado a través del cabildeo político y van dirigidas desde la sociedad civil a las instancias en las cuales se toman las decisiones nacionales e internacionales dentro de los organismos gubernamentales, con la finalidad de concretar acuerdos que garanticen sus condiciones de ciudadanas en el marco de sus respectivos Estados-nacionales; para ello han utilizado distintos medios, como el ejercicio del liderazgo de sus grupos, el desarrollo de las capacidades negociadoras de sus líderes y las movilizaciones públicas.

La concepción teórica de la democracia que se adopta está fundamentada en el principio de la igualdad jurídica de los ciudadanos y se inscribe en aquella defendida por Norberto Bobbio, mediante el establecimiento de un conjunto de criterios los cuales son (Anderson, 1992: 29):

1) El sufragio adulto igual y universal; 2) derechos cívicos que aseguran la expresión libre de opiniones y la organización libre de corrientes de opinión; 3) decisiones tomadas por mayoría numérica; 4) garantías de los derechos de las minorías contra cualquier abuso por parte de las mayorías

Es así como desde esa visión de la democracia emergen los derechos políticos en torno a los cuales se ha organizado la información, considerándolos como aquellos defendidos por los movimientos sociales en los cuales han participado las mujeres a lo largo de más de dos siglos. Estos son: el derecho al sufragio, el derecho a la expresión libre de la opinión, el derecho a formar parte de organizaciones, el derecho a manifestar públicamente y el derecho a elegir y ser elegido.

Esta investigación ha sido dividida en tres partes fundamentales: en la primera se plantea el contexto socio-político en el cual emerge la Constitución de Cádiz de 1812³. Durante esa época, la mujer estaba políticamente segregada, por el predominio del patriarcado se le negaban sus derechos ciudadanos y en la Constitución de Cádiz se estableció una democracia censitaria en la cual solamente el hombre con ciertas condiciones económicas, sociales y educacionales tenía derecho al voto y podía ser electo en cargos públicos. En la segunda parte, se desarrollan las luchas emprendidas por las mujeres para conquistar sus derechos políticos, que contribuyeron con la transformación de la democracia censitaria en una basada en el sufragio universal, directo y secreto, que se funda sobre las bases del principio de la igualdad de derechos. También se destaca, entre otros hechos significativos, el contenido y el alcance de la *Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer*, adoptada por la Asamblea General de la ONU (20-12-1952), que inspiró la selección del título de esta investigación. La tercera parte, se enmarca dentro de otro tipo de democracia, la democracia paritaria y se corresponde con la participación de la mujer a través del disfrute de la plenitud de sus derechos políticos, entre los cuales se encuentra el ejercicio de cargos públicos, con la modalidad del establecimiento de cuotas de poder basadas en la equidad de género como política pública que aspira ser permanente, hasta que, por convicción, desaparezca, cuando se logren los cambios socioculturales que la hicieron necesaria.

³ Esta investigación se inició como una ponencia que se presentó en el V SICLA (Seminario de Identidad Cultural Latino-Americana) organizado por la Universidad Veracruzana, que se celebró en Xalapa y Poza Rica, México en agosto-septiembre de 2012. Para asistir al mencionado evento contamos con los apoyos brindados por la UCV a través de DICORI y de la CEAP. El tema general del seminario fue: Cádiz e Hispanoamérica: 200 años después. Por esa razón adoptamos como punto de partida la situación política de la mujer en la Constitución de Cádiz (1812).

De conformidad con el contenido expuesto, la investigación se ha estructurado para alcanzar los siguientes objetivos específicos:

- Analizar la situación jurídico-política de la mujer antes y durante la promulgación de la Constitución de Cádiz (*Constitución Política de la Monarquía Española* –18 de marzo de 1812)
- Construir una síntesis histórica relativa a la manera como las mujeres fueron conquistando sus derechos políticos durante los siglos XIX y XX.
- Evaluar el trabajo político de las mujeres en sus luchas por consolidar la equidad de género a niveles nacionales e internacionales, como demanda permanente necesaria para la defensa de sus derechos políticos.
- Las transformaciones suscitadas en la práctica política han supuesto también una evolución en el desarrollo de las ideas y de las teorías políticas, que fundamentan cada uno de los modelos de democracias mencionados. Esa correspondencia supone que mientras las luchas políticas de las mujeres por la igualdad han ocurrido, los sistemas políticos democráticos han ido evolucionando por diversas vías, concepciones políticas y factores relacionados con esa participación humana y vitalmente comprometida.

I.- LA DISCRIMINACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ (1812)

La democracia censitaria que acompañó el nacimiento del liberalismo económico, establecía el tratamiento jurídico que debía dárseles a los hombres dentro de la República, caracterizado por la desigualdad política y se basaba en las diferencias sociales y económicas existentes en aquella época.

Uno de los pensadores políticos que desarrolló sus ideas en torno a la democracia censitaria en el marco del pensamiento liberal de la Revolución Francesa fue Benjamín Constant (1767-1830), quien propuso como forma de gobierno un modelo republicano, basado en la democracia representativa en la cual se limitaba a un grupo de hombres los derechos de elegir y de ser elegidos.

Es así como en la obra titulada *Principios de política*⁴ de Constant al referirse a las condiciones de propiedad expresaba que (García, 2006: 137): “Sólo la propiedad asegura el ocio necesario, sólo ella capacita al hombre para el ejercicio de los derechos políticos” y más adelante señala: “En consecuencia, es pre-

⁴ El libro de Elena García Guitián y otros autores (2006: 137), titulado: *La democracia en sus textos*, incluye varios análisis de los pensadores políticos, de sus obras y se incorporan una antología de textos originales. Entre esos textos se recoge la obra mencionada de Benjamín Constant y los fragmentos citados.

ciso establecer condiciones de propiedad, tanto para ser electores como para ser elegibles”.

La visión del mundo político que subyace en estas ideas era que tan solo aquellas personas que poseían suficientes bienes de fortuna tenían tiempo para ejercer los derechos políticos y únicamente ellos podían desempeñar cargos y ser electores, limitándose de esta manera el ejercicio del sufragio y de la democracia a una minoría.

La discriminación política de la mujer tenía una base ideológica importante, constituida por el patriarcado⁵ y por la ideología de la domesticidad en la organización de la familia y en la vida pública, porque si bien podía tener bienes de fortuna, su gran limitante era el acceso a la instrucción pública.

Antes de que se promulgara la Constitución de Cádiz (1812), el tema de los derechos del hombre y del ciudadano había emergido en el escenario político de la época, pero el tratamiento que se le daba al mismo hacía que las mujeres fueran excluidas de esos derechos y del debate público.

El Marqués de La Fayette (1757-1834), redactó la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, en 1789 (Asamblea Nacional Francesa, 26-8-1789), que entró en pugna con el modo de vida establecido en el Antiguo Régimen por cuanto rescataba los valores procedentes de las ideas de la Ilustración y del Enciclopedismo, en las cuales se reconocía la individualidad, la libertad, la ciudadanía civil, la rendición de cuentas del gobierno y el derecho a la rebelión, aunque en la práctica muchos de estos ideales no se alcanzaron, como lo expresa Elena Simón Rodríguez (2002, 96) en su libro *Democracia vital* (mujeres y hombres hacia la plena ciudadanía); la autora se refiere críticamente a la discriminación política al describir los defectos que en aquel entonces tenía la ciudadanía civil:

en este momento tan importante de la Historia Moderna, instancias legisladoras y teorías políticas olvidaron a todas las mujeres y a la mayor parte de los varones: los campesinos, los obreros de las manufacturas y los colonizados. Ésta es la razón por la que los principios aparentemente incluyentes que inspiran la ciudadanía civil se desvirtúan, se desnaturalizan, pierden su carácter de universales y se tornan elitistas.

⁵Luis Pérez Aguirre (1996: 17) señala los siguientes rasgos del sistema patriarcal: separación total entre lo masculino y lo femenino, se le atribuye el nombre del padre a la familia, la autoridad está en el varón, la herencia es por vía masculina, el derecho y las costumbres consagran la superioridad masculina.

Desde la época de la Revolución Francesa y de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que consagraba los derechos del individuo como expresión de la ciudadanía civil, las mujeres se daban cuenta de su exclusión social y sus voces de protestas se dejaron escuchar a través de varios medios de expresión como “cuadernos de quejas, en pasquines, en obras de teatro, en manifiestos, en documentos públicos, en panfletos” (Simón R., 2002: 97).

Dos años después de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, Olympe de Gouges (De Gouges, 1791) conjuntamente con otras mujeres escribieron *La Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana*.

Ese documento inspiró también el pensamiento de otra gran luchadora en Estados Unidos; se trataba de Mary Wollstonecraft, quien en 1792 escribió la obra *Vindication of the rights of women* (Tomalin, 1993), a manera de un manifiesto el cual estaba orientado a defender los derechos de la mujer y entre otros reclamaba los derechos cívicos, políticos y el derecho a recibir instrucción, que como señaló anteriormente, se convertía en una de las razones por las cuales la mujer no podía acceder a una vida políticamente activa (Bensadon, 2001: 60).

El marqués de Condorcet (Marie-Jean-Antoine Nicolas de Caritat 1743-1794) apoyó los ideales del grupo de mujeres que se encontraban alrededor de Olympe de Gouges en Francia, quienes no podían hacer llegar sus propuestas a la Asamblea Nacional, porque no estaban representadas en la misma. El diputado Condorcet intervino y presentó un proyecto de ley conocido como: *De la admisión de las mujeres al derecho de ciudadanía*, que no fue aceptado por la Asamblea (Simón R., 2002: 97-98).

La Constitución de 1812 significó un continuismo social y jurídico respecto al tratamiento que se le daba a las mujeres, en un panorama de inferioridad legal y su contenido evidencia el desinterés en reformar la situación discriminatoria del sexo femenino. La exclusión de las mujeres de los derechos civiles y políticos, su falta de autonomía personal y jurídica, su dependencia del marido, padre o hermano jefe de casa condujeron los pensamientos de los legisladores españoles de aquellos momentos.

A pesar de que la Constitución de Cádiz se corresponde con la fecha del 19 de marzo de 1812, los debates precedentes que se habían suscitado en torno a los derechos de la mujer así como las posibilidades de involucrarse jurídicamente en la vida política de España, no fueron considerados en el texto constitucional para darle su peso específico dentro de la sociedad, por el predominio de las ideas excluyentes que existían en la sociedad de la época.

La influencia del modelo paternalista sobre los derechos de la mujer en la Constitución de Cádiz, con su consiguiente sometimiento al hombre y con el predominio del protagonismo masculino sobre el femenino, justificado por la separación entre las esferas públicas y privadas, constituyeron las razones de peso para negarle su condición de ciudadana.

Es así como dentro del contexto histórico de esa época, correspondiente al siglo XIX en España, existía la falta de inclusión de la mujer en las deliberaciones políticas, en el derecho al sufragio, en la libertad de expresión y la negación a recibir instrucción pública. La ausencia del disfrute de estos derechos la fueron restringiendo a permanecer al interior del hogar, cumpliendo funciones de ama de casa.

Uno de los mitos que formaban parte de las conciencias colectivas de aquellos momentos que traían consigo la discriminación femenina, la cual era percibida como natural, fue el mito de la debilidad de la mujer. Este mito, de acuerdo con Ney Bensadon tuvo sus orígenes en la sociedad de estructura romana y a través de él, el hombre imponía su voluntad y convencía a la mujer de su inferioridad natural (Bensadon, 2001: 16), lo peor es que la mujer ha creído en ese mito desde ese entonces, se ha identificado con él y lo ha reforzado por muchos años.

La ideología de la domesticidad continúa existiendo hoy en día en muchos hogares y la mujer la acata como un hecho natural y en muchos casos critica a aquellas mujeres que han logrado liberarse e independizarse de ese modo de vida, por lo que el modelo sobrevive a expensas de quienes lo padecen.

El mito de la debilidad femenina justificó, en algunas culturas, las limitaciones que se le han atribuido a las mujeres para el disfrute pleno de sus derechos ciudadanos e iba acompañado de la creencia enraizada de que la mujer estaba destinada exclusivamente a cumplir funciones en el ámbito familiar “enclaustrada en el seno de la familia. Esto entrañaba un cierto aislamiento de tal naturaleza que no permitía a las mujeres una gran libertad” (Bensadon, 2001: 21), por lo que durante muchos años sus derechos ciudadanos estuvieron fuertemente restringidos.

En esa época, el hombre se convirtió en el supuesto protector de la mujer y se impuso una división del trabajo por sexos, aquellos que exigían una robustez física eran destinados al hombre, mientras que los trabajos domésticos fueron destinados a la mujer y en muchos casos, estos últimos, eran considerados inferiores. De esta manera, se fue fortaleciendo la ideología de la domesticidad, la tendencia generalizada de considerar que la mujer no es capaz de realizar traba-

jos fuera del hogar, como los que realiza el hombre y que esos trabajos asignados a la esposa/madre no tienen por qué ser remunerados.

Otra circunstancia que caracteriza al modelo paternalista es el predominio del hombre por encima de la mujer y la dependencia de la mujer al hombre. Indicadores de este predominio y de esta dependencia pueden observarse en los usos y costumbres de ciertas culturas, cuando los hijos legítimos adoptan el apellido paterno y la adopción de la mujer del apellido del esposo cuando contrae matrimonio. Esta última circunstancia es evaluada por Elena Simón Rodríguez, gran luchadora feminista, como si la mujer fuera propiedad del hombre y además afirma que esta relación se convierte en una suerte de esclavitud (Simón Rodríguez, 2002: 94).

Retornando a nuestro punto de partida, la España de 1812, dentro de *la Constitución de Cádiz* el primer criterio que se estableció para negarle la inclusión política a la mujer fue el de la ciudadanía, porque si bien el artículo 4 establecía que: "La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen", al parecer sin ninguna exclusión, esta idea no se mantuvo en el artículo 5, cuando se determina quienes son ciudadanos españoles:

Artículo 5: Son españoles

Primero: Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos.

Segundo: Los extranjeros que hayan obtenido de las cortes carta de naturaleza.

Tercero: Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la monarquía.

Cuarto: Los libertos desde que adquieran libertad en las Españas.

Como se puede observar, de conformidad con este artículo, los hombres eran los únicos que podían ser ciudadanos, hubieran nacido en España y sus territorios de ultramar o no, aunque en el caso de los extranjeros, debían cumplir con ciertos requisitos adicionales.

En el Artículo 20, sin embargo, se muestra cómo la mujer española si podía darle los derechos ciudadanos al hombre extranjero, cuando contraía matrimonio con él y dice:

Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta Carta (de Ciudadanía) deberá estar casado con española, y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.

Es decir, que mientras las mujeres no disfrutaban de los derechos ciudadanos, los extranjeros al contraer matrimonio con ellas y si reunían las condiciones económicas establecidas sí podían disfrutar de esos derechos y podían ser elegidos y elegir funcionarios para empleos municipales, por ejemplo, como lo establecía el artículo 23 de la mencionada Constitución.

Por otra parte, de acuerdo con el Artículo 25 el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegidos se podía suspender cuando no se tenía “empleo o modo de vivir conocido”, por estado de sirviente doméstico o al no saber leer ni escribir. Este artículo continúa fortaleciendo las bases de una democracia censitaria en el contexto político de la época, en la cual las mujeres formaban parte del grupo de personas excluidas.

Mientras se redactó el proyecto de la Constitución de Cádiz, en la sesión correspondiente al 15 de septiembre de 1811, se debatió la base de representación nacional en las Cortes y en el artículo 29 del proyecto de Constitución, se decidió que las mujeres no eran ciudadanas: “Pues aunque en unas y otras, las mujeres, los menores de edad, los criados, etcétera, no sean ciudadanos, unos llegan a serlo con el tiempo, y todos pertenecen a la familia ciudadana” (Castells y Fernández, 2008: 5).

Las mujeres tampoco podían asistir a las Cortes a escuchar los discursos, porque todos los Reglamentos desde 1810 prohibían su presencia en tribunas y galerías, aunque ellas empezaron a hacerlo disfrazadas de hombres (Ruiz-Rico, 2012).

La asistencia a las cortes o asamblea en las cuales se discutían y acordaban las decisiones que iban a incidir en la orientación política del país, estaba negada a las mujeres, lo cual implicaba que no podían asistir ni escuchar a los diputados y mucho menos participar en esos debates.

En 1821, sin embargo, se debatió el tema de la presencia de las mujeres en las Cortes de Cádiz, aspiración femenina que se les negaba por imperativo legal en el *Reglamento para el Gobierno interior de las Cortes* del año 1810. La mayoría de los diputados votaron en contra y no aceptaron la presencia de las mujeres ni siquiera en calidad de oyentes. Una minoría, conformada por los diputados Rovira, Moscoso, Romero Alpuente y Flórez Estrada mantuvo una posición contraria durante la sesión del 16 de marzo cuando expresaron que no encontraban (Castells y Fernández, 2008: 8-9):

los justos motivos que habrá tenido la comisión para prohibir á las mujeres la entrada en las galerías y la asistencia á las discusiones. Esta determinación creo que podrá ser no muy justa y poco conveniente. La representación de los diputados es-

tá fundada sobre la base de uno por cada 70.000 almas de población, y por consiguiente en este número parece que debe entrar la gran parte de esta que componen las mujeres, lo mismo que lo de los hombres (...) ¿Por qué nosotros hemos de privar a las mujeres, que están tan obligadas como los hombres á obedecer a las leyes, ya que por conveniencia les hemos quitado los derechos de ciudadanía (...) ¿Por qué las hemos de privar de asistir a las sesiones, cuando tal vez permitimos la entrada a un esclavo?..(...).

Fue notable el manifiesto colectivo escrito por Emilia Duguermeus durante el mismo año de 1821, para combatir la decisión de los diputados y argumentaba que: “la presencia femenina en las gradas de la asamblea era un derecho histórico adquirido por las mujeres como consecuencia del patriotismo por ellas demostrado desde tiempos inmemoriales” (Castells y Fernández, 2008: 11).

En relación con el derecho a ejercer el sufragio, el texto constitucional en su artículo 75 establecía las condiciones para ser elector de partido y quedó recogido de la siguiente manera:

Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar o del eclesiástico secular, pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta o en los de fuera de ella.

Los requisitos para ser elector de partido que quedaron establecidos en el Artículo 75 eran consecuentes con las limitaciones impuestas para ser ciudadano, lo cual implicaba saber leer y escribir y tener una renta anual proporcionada por la posesión de bienes propios. Dado que la mujer no podía recibir instrucción pública, sus condiciones para ser ciudadana estaban restringidas y con ello se limitaban sus potencialidades como ser humano, se obstaculizaban sus capacidades y se mostraban los niveles de sometimiento personal al cual estaba sujeta. En ese sentido, el texto constitucional tenía un impacto sobre la vida de las mujeres porque: “las condenaba a no prosperar, al privarlas de un derecho tan básico como la educación. La mujer no era ni sujeto civil ni político y se le negó algo que entraba en flagrante contradicción con la herencia ilustrada” (Castells y Fernández, 2008: 6).

La instrucción pública para garantizar a la mujer este derecho en España, tuvo una evolución histórica discontinua, que no obedeció a un progreso lineal, aunque la necesidad de cambios en la visión de mundo empezaron a suscitarse en las mismas Cortes de Cádiz en el año de 1813, cuando se evidenció el interés que tenían los diputados por establecer un sistema público de enseñanza, homogéneo para toda la Nación, inspirándose en la obra de Jovellanos (1809) titulada: *Las Bases para la Formación de un Plan General de Instrucción Pública*. No fue sino hasta 1910 cuando se quitaron las restricciones sobre matrícula

oficial de alumnas, que permitió el ingreso de la mujer a los estudios universitarios (Scanlon, 1987: 194-207).

La obra de Jovellanos fue de avanzada para su época porque establecía el interés por la instrucción de las niñas, aunque sin superar totalmente la ideología de la domesticidad, en el sentido de que se justificaba esa decisión para que se encargaran de formar moralmente a sus hijos (De Jovellanos, 1858).

En el entretanto, durante el año 1813, el liberal Quintana escribió un informe elaborado por la Junta creada por la Regencia, que aspiraba “proponer los medios de proceder al arreglo de los diversos ramos de instrucción pública”, cuya exposición se realizó durante la sesión del 9 de septiembre, en la que se determinó a la instrucción universal como principio general de toda enseñanza (Castells y Fernández, 2008 , 6); sin embargo, al año siguiente cuando se presentó en las Cortes el informe, éste continuaba fortaleciendo la ideología de la domesticidad y en consecuencia, le limitaba el derecho a las mujeres porque:

En primer lugar se concebía una educación doméstica y limitada para la mujer, y en segundo lugar, sólo se aprobaron aquellas enseñanzas imprescindibles para que las niñas pudieran desarrollar el papel que se les asignaba en la privacidad del hogar; la adquisición de conocimientos se reservaba únicamente a los varones, como afirmaba Quintana: “Al contrario que de la Instrucción de los hombres, que conviene sea pública, la de las mujeres debe ser privada y doméstica; que su enseñanza tiene más relaciones con la educación que con la Instrucción propiamente dicha” (Castells y Fernández, 2008: 6).

La ideología de la domesticidad se convertía en el obstáculo que le impedía a la mujer transitar libremente de la educación, de la formación para la vida privada, a la instrucción pública, para acceder a la esfera pública. Como afirma Catalina Ruiz-Rico (2012) existía una espiral discriminatoria de las mujeres en 1812, porque al no poder ser auténticas ciudadanas españolas, no podían ser electas y no tenían acceso a las Cortes de Cádiz ni a cargos públicos.

Así mismo, si bien la Constitución establecía en el artículo 131 la libertad política de imprenta, las mujeres tampoco pudieron expresar libremente sus ideas porque eran presionadas y censuradas cuando lo hacían (Ruíz-Rico, 2012).

Las restricciones que la Constitución impuso a las mujeres, así como el predominio del patriarcado y de la ideología de la domesticidad fueron generando entre ellas un conjunto de circunstancias existenciales comunes, que las afectaban e identificaban entre sí y de esta forma fue emergiendo y consolidándose el interés común para asociarse y compartir de manera natural la injusticia que se les imponía. Estas circunstancias influyeron definitivamente en la organización

de un movimiento social fuerte para cambiar progresivamente las reglas del juego, que las condenaba a la inacción política en la vida pública.

El progreso político en el mundo fue legitimado a través de las críticas a las condiciones injustas que impuso el sufragio censitario. Paulatinamente se fue fortaleciendo la democracia y en este proceso las mujeres organizadas tuvieron un papel estelar, el cual trajo consigo tanto el establecimiento del sufragio universal, directo y secreto como el desarrollo de los derechos políticos de la mujer en la esfera pública.

II.- LAS LUCHAS DE LAS MUJERES POR LAS CONQUISTAS DE SUS DERECHOS POLÍTICOS

Las mujeres no conquistaron sus derechos políticos de la noche a la mañana. Ha sido el resultado de un largo periplo y de arduos esfuerzos, cuyos frutos y acciones se pudieron observar con claridad durante los siglos XIX y XX.

Para conquistar sus derechos políticos las mujeres se fueron organizando en asociaciones que proliferaron en varias partes del mundo, consolidándose de esta manera en la práctica las libertades de reunión y de asociación que les fueron dando la fuerza necesaria en sus luchas políticas desde sus movimientos sociales.

Si buscamos los antecedentes históricos de estas luchas, encontraremos la figura de Emilia Duguermeur de Lacy quien vivió una tormentosa vida y fue capaz de abogar por la participación femenina, al darse cuenta del poder que tenía tanto el valor como el potencial humano de las mujeres. En 1823 funda la *Sociedad de Milicianas* en Barcelona, conocida con el nombre oficial de «*Sociedad de ciudadanas para la humanidad y beneficencia*» fundada con la finalidad de auxiliar y socorrer a los militares heridos y defensores de la patria en casos urgentes y en el de guerra. A través de esta organización y mediante la participación voluntaria las mujeres transitaron heroicamente de la esfera privada a la esfera pública a pesar de las opiniones masculinas que les eran adversas (Roca V, 2012).

Trasladándonos a otras fronteras políticas, en el año de 1848, ocurre un significativo evento en Nueva York por la defensa de los derechos políticos de la mujer y en el cual denunciaron, basándose en los principios del derecho natural, las limitaciones que tenían por no poder participar activamente en los mundos de la religión y de la política, exigiendo el derecho al voto y la igualdad de todos los

derechos humanos. Se trata de la *Declaración de Seneca Falls*⁶, al celebrarse la primera convención femenina en Estados Unidos en la cual las mujeres organizadas y liderizadas por las hermanas Sarah y Angélica Grinke, Lucrecia Mott y Elizabeth Cady Stanton, agruparon con los mismos propósitos a 260 mujeres y a 40 hombres. En esa declaración se afirmaba que: “el hombre no puede dirigir solo la especie humana sin la ayuda y el concurso de la mujer” (Bensadon, 2001: 61).

La proliferación de movimientos feministas a nivel mundial se observa a partir de la segunda mitad del siglo XIX, agrupados alrededor de la conquista del voto femenino y otros derechos como el derecho al trabajo y a la instrucción pública; ejemplos claros de este tipo de movimientos se observaron en Francia, Canadá y Estados Unidos. Wyoming (EEUU) fue el primer estado que otorgó el voto femenino durante el año de 1869; sin embargo no fue sino hasta 1893, cuando Nueva Zelanda se convirtió en el primer país que concedió el derecho de sufragio a las mujeres. Las mujeres estadounidenses no consiguieron el derecho al voto sino hasta 1920⁷.

Las luchas políticas por el sufragio femenino se realizaron desde un conjunto de organizaciones, entre las cuales se pueden destacar en Gran Bretaña las siguientes: “Women's Trade Union League” fundada por Emma Paterson en 1874; Milicent Fawcett conjuntamente con Lydia Becker en 1897 creó la NUWS (National Union for Women Suffrage), Unión Nacional por el Sufragio Femenino, la cual empleaba métodos jurídicos y no violentos; en 1903, Emmeline Goulden Pankhurst estableció la WSPU (Women Social and Politic Union), Unión Social y Política de Mujeres; Florencia Nightingale fundó el cuerpo de enfermeras militares. Las organizaciones femeninas que se establecieron en Estados Unidos a finales del siglo XIX, fueron los llamados clubs de mujeres, en los cuales se reunían para conversar sus problemas y discutían también cuestiones políticas y económicas. Así mismo, en 1889 se funda el Consejo Internacional de Mujeres, en 1890 se establece la National American Women Suffrage Association y en 1903 la Alianza Internacional Femenina por el Sufragio (Bensadon, 2001: 62-66).

La cultura política que florecía entonces a través de esta participación organizada, que demandaba el sufragio como un derecho fundamental de la

⁶ Para ampliar el contenido de la Declaración de Seneca Falls, se recomienda visitar la página web de Amnistía Internacional en la siguiente dirección electrónica: <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/docs/e-hist-senecafalls-1848.html>

⁷ Estas fechas y datos aparecen recogidos en el libro de Elena Simón Rodríguez titulado: *Democracia vital* (mujeres y hombres hacia la plena ciudadanía), al desarrollar el tema de la ciudadanía política (págs. 99-102).

mujer en la sociedad, está emparentada con los procesos democráticos de cabildeo político y esas organizaciones se convertían en verdaderos grupos de interés y de presión, que buscaban respuestas para poder articular esas demandas grupales con la finalidad de convertirlas en políticas públicas.

La aspiración de la democracia representativa que se fue consolidando progresivamente era buscar “un equilibrio adecuado entre el poder gubernamental y la sensibilidad del gobierno a los deseos y aspiraciones de los ciudadanos” (Dowse y Hughes, 1975: 297). Esta manera de entender la democracia liderizada por los movimientos sociales feministas comenzó a ocurrir una vez entrado el siglo XX.

Uno de los movimientos más beligerantes de inicios del siglo XX fue el organizado por Emmeline Goulden Pankhurst, en Gran Bretaña, como se indicó previamente, conocido con el nombre de las sufragistas y sus miembros comprendieron que sus luchas políticas debían cambiar para poder ejercer una mayor influencia sobre el Parlamento Británico, por lo que decidieron tomar las calles y realizar actos de cabildeo político externo. Fue así como (Bensadon, 2001: 62-63):

Las mujeres exigen con energía el derecho de voto y pasan a la acción brutal: colocan bombas, destruyen vitrinas, celebran mítines y huelgas de hambre, incendian edificios públicos. Mrs. Pankhurst pasa temporadas en prisión, y sufre diversas condenas.

En el Reino Unido la lucha por el sufragio femenino se remonta al año 1866, cuando fue rechazada por el Parlamento la propuesta de John Stuart Mill (1806-1873), la cual fue firmada por 1.500 mujeres. En 1869 este autor publica su libro: *El sometimiento de las mujeres* (2005) y entre otras ideas se refería a la organización de las mujeres y a sus protestas en el mundo exigiendo que se les otorgara el derecho al voto ante los Parlamentos y cita los casos del Reino Unido, Estados Unidos, Francia, Suiza, Italia y Rusia (pág. 44).

Finalmente, las mujeres británicas obtuvieron su derecho al sufragio en 1918, una vez concluida la Primera Guerra Mundial por el *Acta de Representación del Pueblo*, gracias a los servicios civiles prestados por las mujeres durante la contienda, pues se habían hecho cargo de todos los trabajos de los varones durante su ausencia en los frentes y de esta manera habían demostrado sus capacidades para enfrentar, conducir y solucionar los problemas dentro del espacio público (Bensadon, 2001: 63).

En España una mujer que participó decididamente en la política fue Clara Campoamor, electa diputada en las Cortes de la Segunda República por el

Partido Radical, antes de poder ejercer el sufragio. En 1931 influyó para que las mujeres obtuvieran su derecho al voto. Su argumento central para encontrar consenso a su propuesta fue el siguiente: “un gobierno republicano y progresista no podía pasar a la Historia como excluyente” (Simón Rodríguez, 2002:102).

De manera semejante a las mujeres en el Reino Unido y como resultado de las labores realizadas durante la Segunda Guerra Mundial, las francesas obtuvieron el derecho al voto en 1946, mientras que las suizas alcanzaron tardamente este derecho en el año de 1971 (Simón Rodríguez, 2002: 102).

En América Latina, el primer reconocimiento del derecho al sufragio para las mujeres se estableció en Ecuador en 1929, seguido un año después por Chile y dos años después por Uruguay. Treinta años más tarde finalizó la reivindicación política de la mujer al darle a la mujer el derecho al voto en la región, cuando Paraguay y El Salvador⁸ lo incorporaron en sus textos constitucionales de 1961 (Peschard, 2003), la evolución del derecho al voto puede observarse en la tabla 1.

Tabla 1. Sufragio femenino en América Latina

<i>País</i>	<i>Año</i>
Ecuador	1929
Chile	1931
Uruguay	1932
Brasil	1934
Cuba	1934
Bolivia	1938
El Salvador	1939
Panamá	1941
Guatemala	1946
Venezuela	1946
Argentina	1947
México	1947
Costa Rica	1949
Colombia	1954
Honduras	1955
Nicaragua	1955
Perú	1955
Paraguay	1961

Fuente: Instituto de Relaciones Europeo-Latinoamericanas (IRREAL) “La representación política de las mujeres en Europa y América Latina: barreras y oportunidades”, *Dossier* No. 63, 1997, citado por Wills O (2007: 103-104).

⁸ El derecho de sufragio femenino se otorgó en El Salvador en 1939 y el derecho a ser electas para el ejercicio de cargos públicos en 1961.

Las organizaciones políticas femeninas en América Latina también reclamaron el sufragio de la mujer y se organizaron en distintos países. Entre ellas se pueden mencionar: *Acción Femenina* (1944) en Venezuela, *Liga Feminista* (1923) en Costa Rica que era representante de la *Liga Internacional de Mujeres Ibéricas e Hispanoamericanas* y en Panamá, el *Partido Nacional Feminista* (1923) , de tendencia socialista y la *Sociedad Nacional para el Progreso de la Mujer* (1923) de influencia norteamericana (Luna, 2006: 655-657).

El 20 de diciembre de 1952, la Asamblea General de la ONU adoptó la Resolución No. 640 que constituye la *Convención sobre los derechos Políticos de la Mujer*, mediante la cual se le otorga el derecho a votar en todas las elecciones, se afirma que las mujeres son elegibles para todos los organismos públicos y se estipula que tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer funciones públicas. Quedaba entonces como decisión interna de cada Estado la ratificación de la Convención, la cual entró en vigencia el 7 de julio de 1954.

III.- EL ESTABLECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA PARITARIA EN EL EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS COMO POLÍTICA PERMANENTE

En la coyuntura actual, después de haberse extendido la ratificación de la Convención sobre los derechos políticos de la mujer, acompañada por el decidido trabajo de los movimientos sociales femeninos, el consenso de esas agrupaciones en el mundo se ha orientado al establecimiento de lo que se conoce con el nombre de democracia paritaria en el ejercicio de cargos públicos, que se ha implementado oficialmente a través de un conjunto de normas y decisiones político-administrativas.

El alcance de la democracia paritaria requiere cambiar el orden tradicional establecido por un nuevo orden esto supone integrar y consolidar a la paridad en la práctica, en el modo de vida, en la estructura de los sistemas políticos y en los esquemas mentales colectivos. La tarea no es nada fácil, porque requiere del apoyo colectivo que brindan tanto el convencimiento real como la legitimidad que pueda dársele a este tipo de régimen. El establecimiento de la democracia paritaria en estas condiciones traería consigo la equidad de género.

Tradicionalmente se ha dicho que equidad significa dar a cada quien lo que le corresponde. En el caso que nos ocupa, la equidad de género supondría superar los valores, los usos y las costumbres que se expresan en el androcen-trismo, presente en el patriarcado y en la ideología de la domesticidad. Si efectivamente quisiéramos acercarnos a la equidad de género, tendríamos que hacerlo a través del establecimiento de un conjunto de indicadores operativos, capaces de ser llevados a la práctica social y política. Entre esos indicadores

podemos encontrar: la igualdad de oportunidades entre los sexos; el acceso libre y auto-sostenido de las mujeres al ejercicio del poder político, cualquiera sea la forma que éste pueda adoptar; la transformación de las relaciones entre los sexos, basada en el respeto por las diferencias, la estima mutua, la autonomía individual y la trascendencia del concepto de igualdad con el hombre por el de igualdad entre los sexos⁹.

La democracia paritaria¹⁰ supone la inclusión proporcional de ambos sexos en la designación y el ejercicio de cargos públicos, como resultado de las transformaciones anteriores. El Consejo de las Comunidades Europeas propuso el uso de este concepto en el año de 1989 y posteriormente, en 1992 (García P., 2014: 3):

a petición de la Comisión de las Comunidades Europeas, tuvo lugar en Atenas la primera Cumbre Europea "Mujeres en el Poder", reunión que congregó a ministras y ex ministras, quienes concluyeron que la democracia impone la paridad en la representación y administración de las naciones. Desde entonces, esta iniciativa puso el tema en la agenda de los organismos internacionales y regionales y ha ido en progreso lo que se ha alcanzado, en medio de grandes resistencias derivadas de las culturas políticas históricamente androcráticas.

La Unidad encargada de la igualdad de oportunidades de la Comisión Europea al definir la democracia paritaria la contextualiza dentro de los movimientos sociales de las mujeres en ese continente, como un reclamo colectivo de vertebración social que implica responsabilidades compartidas en los ámbitos públicos y privado-doméstico y añade (Zuñiga, 2005: 131):

En este mismo sentido, el glosario europeo de términos relativos a la igualdad entre hombres y mujeres la define como "un concepto de sociedad integrada a partes iguales por mujeres y por hombres, en la cual la representación equilibrada de ambos en las funciones decisorias de la política es condición previa al disfrute pleno y en pie de igualdad de la ciudadanía, y en la cual unas tasas de participación similares o equivalentes (entre el 40% y el 60%) de mujeres y hombres en el conjunto del proceso democrático es un principio de democracia".

Visto desde esta perspectiva, la democracia paritaria debería de constituirse como una demanda permanente para que llegue a existir y permanezca en el

⁹ Para tratar esta materia es recomendable el Cap. 1 del libro de Deere y León (2002: 22-29), en particular el punto titulado: El logro de la igualdad entre mujeres y hombres.

¹⁰ La autora de esta expresión fue Claudette Apprill, Secretaria del Comité para la igualdad entre las mujeres y los hombres, del Consejo de Europa quien la propuso en el año de 1989 y se popularizó cuando se utilizó en la Declaración de Atenas (1992) (García P. 2014, 11).

tiempo, convendría que fuera articulada por los movimientos sociales femeninos, con el propósito de establecer una sociedad justa y equilibrada integrada democráticamente por funcionarios de ambos sexos (en porcentajes equivalentes) que participen activamente en el proceso de toma de decisiones a través del cual se impulsen y desarrollen las políticas públicas.

Yanira Zuñiga (2005) cuando se refiere a la paridad desde una perspectiva teórica establece dos tipos de feminismos: el feminismo de la diferencia y el feminismo de la igualdad. Es importante señalar que en el ámbito de las realidades que buscan los consensos, ambas posiciones existen, aunque predomine una en relación con la otra dentro de contextos diferentes.

La autora le da al primer tipo un carácter ontológico y al segundo tipo, un carácter social. Ontológicamente, la mujer es distinta al hombre, no significa que sea peor ni mejor sino distinta y la paridad supone el empoderamiento de la mujer, la ubicación de la misma en posiciones de poder, conociendo que es distinta al hombre.

El segundo tipo considera que las diferencias existentes se originan por procesos socio-culturales distintos y por el predominio de un modelo patriarcal en la conformación originaria de la sociedad. Desde esta perspectiva, la paridad se convierte en una estrategia progresista a través de la cual se pueden superar las diferencias, mediante la conquista de los derechos sociales, políticos y ciudadanos.

La democracia paritaria ha recibido un decidido apoyo a través de las normas internacionales, que han acogido la paridad como principio generador de la participación política de las mujeres. Esas normas a su vez han incidido de manera positiva en las legislaciones internas de distintos países para el establecimiento de cuotas en la organización de listas electorales.

Durante la *Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, en Pekín 1995, se aprobó la Plataforma de Acción Mundial para la participación política, la cual en su punto G, sobre "la mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones", fundamenta los objetivos estratégicos y las medidas que se adoptaron, considerando la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, que sostiene el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país y el fortalecimiento de la democracia, a través de un correcto funcionamiento que involucre tanto a hombres como a mujeres en el proceso de toma de decisiones, por cuanto la realidad social está integrada de manera equilibrada por personas de ambos sexos. Las medidas que se aprobaron en esa oportunidad estuvieron orientadas a la incorporación del sistema de cuotas en la designación de cargos públicos, a recomendar la homologación de la representación por sexos dentro de los sis-

temas electorales y a la adopción del criterio de la paridad en la designación de personas que intervengan dentro de los procesos electorales como recomendación para diversos actores políticos como partidos, sindicatos, ONG's o movimientos sociales (Zuñiga, 2005).

Otras organizaciones internacionales se han pronunciado de manera semejante por la defensa de la paridad como un orden mundial democrático, equitativo, justo y deseable. Tales son los casos de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas y del Tribunal Penal Internacional, este último la establece en la selección de sus magistrados.

Así mismo, la política del Consejo de Europa ha fomentado la igualdad de oportunidades de ambos géneros en su proceso de toma de decisiones. Como ejemplos se pueden citar: la Segunda Resolución relativa al fomento de la igualdad de oportunidades para las mujeres del 24 de julio de 1986; las Resoluciones relativas a la participación equilibrada de las mujeres y los hombres en los procesos de toma de decisión del 27 de marzo de 1995 y del 2 de diciembre de 1996; la Resolución del 2 de diciembre de 1996 sobre integración del principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en los Fondos Estructurales Europeos, el Reglamento del Consejo sobre la Integración de las cuestiones de Género en la Cooperación para el Desarrollo del 22 de diciembre de 1998 y la Resolución sobre la Mujer y la Ciencia del 20 de mayo de 1999.

Durante la Xa. Conferencia Regional de la CEPAL en el mes de agosto de 2007, se planteó el tema de la participación política y se dedicó a la paridad especial atención en diversos acuerdos contenidos en el Consenso de Quito. Evangelina García Prince (2014: 3-4) presenta una detallada información al respecto y menciona distintas vías para alcanzarla tales como: medidas de acción, mecanismos necesarios, reformas legislativas, asignaciones presupuestarias para garantizar la participación plena de las mujeres en cargos tanto dentro de los tres poderes públicos del Estado como en los ámbitos nacional y local. Así mismo, se planteó impulsar la cooperación para difundir y conocer experiencias que hayan resultado positivas en la materia e información que facilite el avance hacia el logro de la meta propuesta. Otro aspecto esencial para alcanzar el mismo propósito consiste en el desarrollo de políticas electorales desde los partidos políticos que tengan enfoque de género.

El sistema de cuotas ha sido adoptado por distintos países en América Latina y el Caribe y lo han fijado tanto en sus constituciones como en sus leyes. La fijación de estas cuotas varían entre unos y otros países. Así por ejemplo

Argentina, Colombia y Brasil lo han fijado en un 30%¹¹; Costa Rica en un 40%; República Dominicana y Perú en un 25%; y Paraguay en un 20% (Pescard, 2003).

Estas cifras indican que no hay un criterio uniforme para la fijación de las cuotas y esas variaciones constituyen un indicativo de que todavía la democracia paritaria no es una realidad concreta, aunque se ve que hay esfuerzos por conseguirla.

La igualdad, propia de una democracia paritaria, se puede observar en el ejercicio del derecho al voto, en el sufragio femenino, pero no en el desempeño ni en las designaciones de las mujeres para el ejercicio de cargos públicos.

La proporcionalidad, basada en cuotas, es un buen punto de inicio pero para que realmente se haga efectiva, es necesario que el liderazgo femenino se sustente sobre bases firmes, con razones convincentes, de tal manera que los electores decidan votar y comprometerse con ese liderazgo¹².

Algunos partidos políticos de la región latinoamericana han tomado también la decisión de consolidar la democracia paritaria como el Partido Demócrata Cristiano de Chile; el Partido Unidad Social Cristiana de Costa Rica; el Partido de los Trabajadores de Brasil; Acción Democrática de Venezuela; El Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional de El Salvador y El Frente Sandinista de Liberación Nacional de Nicaragua (Pescard, 2003).

Las estadísticas son indicativas del desarrollo de la democracia paritaria en la región, como se puede observar en la tabla 2 donde se puede observar el aumento significativo de la designación de Mujeres Ministras en países de Latinoamérica. El mayor número durante el período 1985-2002 corresponde a

¹¹ El establecimiento de cuotas en un 30% tiene una razón de ser y no es una decisión arbitraria. Ese porcentaje "les daría capacidad para decidir en nombre de todas las tendencias culturales y políticas, y tener posibilidades de cooperación y alianzas en el seno de esta minoría. Esta presencia activa permitiría también a las mujeres modificar las condiciones de la toma de decisiones y no sólo poder elegir entre alternativas prediseñadas" (Loli, 2004: 25).

¹² Una importante afirmación sostenida por Silvia Vega (2004, 52) es la democratización de la sociedad a través del establecimiento de cuotas. Al respecto ella señala: "Si sostenemos que la cuota electoral para las mujeres es un mecanismo de democratización del sistema político, tenemos que lograr que las mujeres que se benefician de ella se apropien de esta convicción y se conviertan en portadoras de concepciones y prácticas democratizadoras, solo así se hará el tránsito de la cantidad a la calidad, y solo así se logrará una incidencia a mediano plazo en el cambio de la cultura política".

Colombia y Venezuela seguido por Costa Rica y Ecuador, mientras que el menor número corresponde al Salvador y a Paraguay.

Tabla 2. Mujeres ministras en latinoamérica por países y períodos de gestión. 1960-2002

<i>Países</i>	<i>1960-1974</i>	<i>1975-1984</i>	<i>1985-2002</i>	<i>Número total</i>
Argentina	-	-	9	9
Brasil	-	1	12	13
Bolivia	1	3	6	10
Colombia	4	3	36	43
Chile	3	2	11	16
Cuba	8	5	4	17
Costa Rica	2	7	15	24
Ecuador	1	2	19	22
El Salvador	-	1	6	7
Guatemala	-	4	15	19
Honduras	1	2	15	18
México	-	2	8	10
Nicaragua	1	3	10	14
Panamá	2	3	10	15
Paraguay	-	-	7	7
Perú	-	-	17	17
República Dominicana	4	1	12	17
Uruguay	1	2	3	6
Venezuela	3	10	28	41
Total	31	51	243	325

Fuente: Iturbe de Blanco, Eglé. *Las mujeres latinoamericanas en la alta gestión pública. Logros y desafíos*, disponible en: <http://www.iadb.org/gabinete.doc> citado por Wills O. (2007: 121).

Otra tendencia observada en el comportamiento político de la mujer (Wills O, 2007: 25) es la falta de solidaridad que existe entre las mismas mujeres porque en muchos casos cuando van a ejercer el sufragio se guían más por la lógica de la membresía partidista que por la defensa de los principios contenidos en la democracia paritaria.

La democracia paritaria, en relación con la existencia de los derechos políticos de la mujer, supondría la existencia de igualdad numérica en el ejercicio de cargos públicos, pero las estadísticas continúan evidenciando en este sentido la supremacía del hombre con respecto a la mujer. De acuerdo con cifras presentadas por la ONU (2015), al 1o. de enero del presente año el 22% de las y los parlamentarios nacionales eran mujeres y en el año 1995 era de 11.3%, lo cual significa que las cifras han aumentado muy lentamente; así mismo, para el mes

de enero del año 2014, solamente el 17% de los cargos ministeriales en el mundo estaban ocupados por mujeres.

Como señala María Emma Wills Obregón (2007: 46): “En términos de las mujeres, el grado de inclusión de un régimen aumenta cuando ellas obtienen el derecho a sufragar y a ser elegidas, y hacen uso de éste, no sólo eligiendo sino también haciéndose elegir”. Desde la perspectiva de la autora, la construcción de ciudadanía femenina, que ella aplica al caso colombiano, puede ser analizada considerando tanto la inclusión política de la mujer en cargos públicos, por una parte y por la otra, el contenido de su representación política a través de la realización de proyectos que conduzcan a la democratización de las relaciones de género (Wills O, 2007: 71-72).

La democracia paritaria debe ir más allá de la retórica y plantearse con honestidad las razones efectivas que legitimarían la acción política de las mujeres en el poder, para poder construir una transición argumentativa que supere y trascienda el nivel de las exigencias femeninas, basado en el argumento válido aunque no exclusivo de equiparar el sistema político a la equidad numérica de los sexos existente en la naturaleza.

Más allá de la importancia que tiene la legalidad para institucionalizar la democracia paritaria, la mujer deberá superar estos escollos asumiendo su liderazgo femenino, y convertirlo en uno capaz de transformar la herencia del patriarcado y los dolores primales que en él se encierran. Es necesario superar la competencia y la descalificación entre los sexos para enfatizar el sentido verdadero de la igualdad. Si convertimos esta utopía en realidad, la humanidad misma nos lo agradecerá.

CONCLUSIONES

A lo largo de más de doscientos años se ha evidenciado la constancia y perseverancia de las mujeres por conquistar sus derechos políticos. Durante ese lapso, se han dado cuenta de cómo han sido excluidas del espacio público y de la necesaria participación que las hace convertirse en sujetos de su propio devenir, porque han vivenciado la necesidad de efectuar una participación política comprometida y responsable.

Los obstáculos que encontraron para acceder a posiciones de liderazgos han estado duramente justificados por un orden patriarcal, que les ha atribuido una supuesta debilidad. Ese orden ha rechazado al nuevo orden emergente que es perfectamente justo y les impuso durante mucho tiempo a las mujeres un único espacio, el de la vida privada y la domesticidad.

Las libertades de reunión, de organización y de asociación por las cuales las mujeres optaron, las condujeron a establecer movimientos sociales que tenían propósitos comunes, el sufragio universal, directo y secreto, así como la posibilidad de acceder a nuevos espacios para presentar sus candidaturas y llegar a ser electas para el ejercicio de cargos públicos.

Con el devenir de los acontecimientos, las mujeres se han dado cuenta que los resultados electorales y la dinámica de las organizaciones políticas no les han permitido el acceso equitativo que naturalmente les corresponde, por lo cual se han implementado un conjunto de estrategias que todavía requieren de esfuerzos continuos para poder alcanzar la democracia paritaria.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Anderson, E. (1992), "La Evolución Política de Norberto Bobbio", G. J. F, *Teorías de la Democracia*, págs. 21-37, Antropos Editorial del Hombre, Barcelona.
- Asamblea Nacional Francesa (1789), *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf>
- Baines, J. (1983), *¿Existe la Mujer?*, Auyantepuy Editores, Caracas.
- Bensadon, E. (2001), *Los Derechos de la Mujer*, Fondo de Cultura Económica, México.
- Castells O, I., & Fernández G, E. (2008), "Las mujeres y el primer constitucionalismo español", *Historia Constitucional* (revista electrónica), 9, <http://hc.rediris.es/09/index.html>
- Constitución Política de la Monarquía Española (1812), http://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/ce1812_cd.pdf
- De Gouges, O. (1791), *Derechos Políticos de la Mujer y de la Ciudadana*, <http://clio.rediris.es/n31/derechosmujer.pdf>
- De Jovellanos, G. (1858), *Obras (publicadas e inéditas)*, M. Rivadeneyra-Impresor-Editor, Madrid.
- Declaración de Seneca Falls (1848), Amnistía Internacional <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/docs/e-hist-senecafalls-1848.html>
- Deere, C., & León, M. (2002), *Género, Propiedad y Empoderamiento: tierra, Estado y mercado en América Latina*, UNAM y FLACSO, México.
- Dowse, R. y Hughes, J.A. (1979), *Sociología Política*, Alianza Editorial, Madrid.

- García P, E. (2014), La Paridad en la Mira (El Sistema Electoral Venezolano desde la perspectiva de Género), *Foro: El Sistema Electoral Venezolano desde la Perspectiva de Género. Tensiones en el acceso de la mujer al poder*, UCAB, Centro de Estudios Políticos y Observatorio Venezolano de los Derechos Humanos de las Mujeres, Caracas.
- y otros (2006), *La democracia en sus textos*, Alianza Editorial, Madrid.
- Loli, S. (2004), "Cuotas de participación política: balance y perspectivas", M. Cañete, *Reflexiones sobre Mujer y Política* (21-41), Abya-Yala, Quito.
- Luna, L. G. (2006), "Mujeres y movimientos sociales", *Historia de las Mujeres España y América Latina*, Ediciones Cátedra, Madrid.
- ONU (2015), *Hechos y cifras Liderazgo y Participación Política*, ONU Mujeres: <http://www.unwomen.org/es/what-we-do/leadership-and-political-participation/facts-and-figures>
- (1952), *Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer*, Resoluciones aprobadas sobre la base de los informes de la Tercera Comisión 20-12 <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/082/56/IMG/NR008256.pdf?OpenElement>
- Pérez A, L. (1996), *La condición femenina*, Lumen, Buenos Aires.
- Pescard, J. (2003), *El sistema de cuotas en América Latina (Panorama General)* International IDEA Mujeres en el Parlamento. Más allá de los números www.idea.int/publications/.../peschard-Latin%20America-feb03.pdf
- Roca V., J. (2012), *Emilia Duguermeur de Lacy, un liderazgo femenino en el liberalismo español*, 14 de mayo, http://www2.warwick.ac.uk/fac/arts/history/people/research_staff/jrocavernet/publications/emilia_duguermeur_viuda_lacy.pdf
- Ruiz R, C. (2012), *La posición jurídica de la mujer en el contexto de la Constitución de 1812*. Obtenido de Sobre un hito jurídico, La Constitución de 1812: reflexiones actuales, estados de la cuestión, debates historiográficos <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3893613>
- Scanlon, G. (1987), *La Mujer y la Instrucción Pública de la Ley Moyano a la Ila República*, http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/79441/1/La_mujer_y_la_instruccion_publica_de_la_.pdf
- Simón R, E. (2002), *Democracia vital (mujeres y hombres hacia la plena ciudadanía)*, Narcea Ediciones, Madrid.
- Sodupe, K. (2003), *La teoría de las Relaciones Internacionales a comienzos del siglo XXI*, Universidad del País Vasco, Bizkaia.

Stuart Mill, J. (2005), *El sometimiento de las mujeres*, EDAF, Madrid.

Tomalin, C. (1993), *Vida y muerte de Mary Wollstonecraft*, Montesinos Editor, Barcelona.

Vega, S. (2004), "La cuota electoral de las mujeres: elementos para un balance", M. Cañete, *Reflexiones sobre Mujer y Política* (43-55), Ediciones Abya-Yala, Quito.

Wills O, M. (2007), *Inclusión sin representación (La irrupción política de las mujeres en Colombia 1970-2000)*, Grupo Editorial Norma, Bogotá.

Zuñiga A, Y. (2005), "Democracia Paritaria: De la Teoría a la Práctica", *Revista de Derecho*, Vol XVIII, No. 2, diciembre, 131-154.